

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

**LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
(ICA),**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal h del artículo 6 de la Ley 395 de 1997, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.5.1.6. de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar las especies productivas a nivel nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como Fiebre Aftosa, la Brucelosis bovina, la Tuberculosis Bovina, la Peste Porcina Clásica, la Encefalitis Equina Venezolana, la Encefalitis Equina del Oeste, la Enfermedad de Newcastle y la Influenza Aviar.

Que la Ley 395 de 1997 declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

Que la Ley 623 de 2000 declara de interés social nacional la erradicación de Peste Porcina Clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 1255 de 2008 declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario del país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

Que es necesario establecer las condiciones para la movilización de Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de corral, Llamas, Alpacas y Avestruces como medida de control de las enfermedades que afectan cada una de las especies.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Establecer los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables en el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas titulares de animales, comerciantes, transportadores, organizadores de eventos y plantas de beneficio, de las especies: Bovina, Bufalina, Equina, Asnal, Mular, Porcina, Ovina, Caprina, Aves de corral, Llamas, Alpacas y Avestruces, que requieran movilizar desde predios o concentraciones ganaderas y el destino sea otro predio, concentraciones ganaderas o plantas de beneficio animal.

PARAGRAFO 1: La GSMI, aplicará para aquellas personas que movilicen quesos, carnes, cueros salados de las especies susceptibles a fiebre aftosa, así como heno desde la zona de protección (ZP) de aftosa a la Zona Libre Con Vacunación (ZLCV).

PARAGRAFO 2: Aquellas personas que movilicen carnes y subproductos cárnicos de la especie porcina hacia las zonas libres o en erradicación de Peste Porcina Clásica de acuerdo a la normatividad vigente que establezca los requisitos sanitarios para la movilización de productos de origen animal.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 Animal en pie: Todo individuo vivo de cualquier especie animal.

3.2 Cabalgata: Concentración de equinos para la recreación, exhibición o celebración de eventos que se llevan a cabo mediante binomios durante un recorrido determinado.

3.3 Certificación de embarque: Documento de control a la movilización, utilizado para realizar la supervisión de embarque de los animales a movilizar, en los casos que por normatividad sea un requisito adicional para autorizar la movilización o en los casos donde de acuerdo a la condición de riesgo sanitario se requiera aplicar esta medida de control.

3.4 Coleo: Evento deportivo en el cual un jinete sobre su caballo busca derribar al toro en plena carrera agarrándolo por la cola.

3.5 Corrida de toros: Evento que consiste en lidiar toros bravos, a pie o a caballo, en un recinto cerrado para tal fin; según la edad y características del toro que se lidia, se clasifican en becerradas, novilladas y corridas de toros plenamente dichas.

3.6 Comerciante o Comprador: Persona natural o jurídica que se dedica a comprar y vender animales en el mercado con el fin de obtener ganancias por dicha intermediación.

3.7 Comprobación GSMI: Procedimiento mediante el cual se realiza el cierre de las GSMI en el sistema de información, certificando el ingreso de los animales al lugar de destino.

3.8 Club ecuestre: lugar para la realización de competencias de equinos para salto, adiestramiento, prueba completa, endurance, vaulting y polo. Estos lugares disponen de pesebreras de forma permanente para los socios del mismo, en algunas oportunidades cuando los eventos duran varios días alquilan las pesebreras.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

3.9 Evento deportivo: Concentración de animales cuya finalidad es realizar una competencia deportiva. Dentro de estos se incluyen las competencias ecuestres.

3.10 Evento recreativo: Concentración de animales cuya finalidad es la de recreación. Dentro de estos se incluyen festivales equinos, corridas de toros, corralejas y espectáculos taurinos menores.

3.11 Feria comercial: Concentración de animales en donde se realiza la comercialización de todo tipo de especies cuyo destino final es la cría, ceba o el sacrificio para consumo.

3.12 Festival equino: Competencias de equinos en donde se realiza el juzgamiento de las diferentes razas equinas, asnales y mulares según los reglamentos de las diferentes asociaciones de criadores organizadas.

3.13 Feria exposición: Concentración de todo tipo de animales con la finalidad de realizar la exhibición y promoción de especies, razas para reproducción y mejoramiento genético.

3.15 Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

3.16 Mercado Ganadero: Concentración de animales donde se realiza la comercialización de bovinos, bufalinos, porcinos, ovinos, caprinos, equinos y otras especies provenientes de la misma localidad, cuyo destino final puede ser la cría, el engorde o el sacrificio para el consumo. Esta concentración debe contar con condiciones de infraestructura básica que permitan el control sanitario y el manejo de los animales.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

3.17 Modo de transporte: Subsistema de transporte que incluye un medio físico, vías, instalaciones para terminales, equipos de transporte y operaciones para el traslado de los animales.

3.18 Paradero: Predio cuya actividad es el acopio de animales de tipo comercial, para posterior reventa a través de una feria comercial, mercado ganadero o subasta, o venta de forma directa a otras fincas o plantas de sacrificio.

3.19 Pesebrera: Lugar cubierto destinado para estancia de equinos con instalaciones que permiten su alimentación y confort.

3.20 Planta de beneficio animal: Todo establecimiento en donde se benefician las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.

3.21 Precintado: Procedimiento mediante el cual se sellan los vehículos que transportan los animales, con el objetivo de garantizar la llegada de los mismos al lugar de destino.

3.22 Punto de Servicio al Ganadero (PSG): Corresponde al lugar donde se prestan los servicios asociados al registro de predios, la expedición de documentos sanitarios asociados a la movilización de animales o sus productos y a la trazabilidad de los animales. El PSG puede estar ubicado bien sea en una oficina local del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o en una entidad autorizada formalmente por este.

3.23 Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP): Documento oficial que contiene la información de cada uno de los predios pecuarios del país, en el cual se precisan datos relacionados con el propietario o tenedor del predio, el predio, su ubicación geográfica, infraestructura, población animal existente, eventos o actividades sanitarias y movilización de animales.

A dicho registro se le asignará un código único determinado por el sistema de información oficial a través del cual se realice el Registro Sanitario de Predios Pecuarios. Este documento constituye una base para la gestión de la Autoridad Sanitaria y en ningún caso legitima o suplanta los documentos expedidos por la

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

Autoridad competente para certificar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial.

3.24 Remate: Concentración ganadera cuya finalidad es la comercialización de razas para reproducción y mejoramiento genético.

3.25 Subasta: Concentración de bovinos y bufalinos de tipo comercial, cuya finalidad es la comercialización de lotes para la cría, levante y/o engorde con destino a predios o sacrificio para el consumo. Se clasifican en fijas o móviles según las instalaciones, estas últimas solo podrán realizarse en municipios donde no existan subastas fijas.

3.26 Titular de animales: Persona natural o jurídica que actúa como responsable sanitario de los animales, a nombre de quien se relaciona la información asociada al registro sanitario de predios pecuarios, requisitos sanitarios y guías de movilización.

3.27 Transportador: Persona de tipo natural o jurídica que brinda el servicio de transportar una carga determinada de un lugar a otro.

3.28 Zona control / endémica: es aquella en que la enfermedad es endémica y donde se está aplicando un programa de vacunación. Las acciones estarán orientadas a disminuir las fuentes de infección y la circulación viral mediante las coberturas vacunales y un control estricto de los focos hasta niveles compatibles con la erradicación.

3.29 Zona en erradicación de Peste Porcina Clásica: Es aquella en la que no se han presentado brotes de la enfermedad durante los últimos 12 meses, se ha suspendido la vacunación y se aplican todas aquellas medidas de vigilancia y control para mantener la zona protegida por parte de la autoridad sanitaria.

3.30 Zona libre de aftosa con vacunación: Es aquella reconocida oficialmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) que cumple con los requisitos sanitarios previstos en el Código Zoosanitario para los animales terrestres, en la cual no se ha registrado ningún foco de fiebre aftosa durante los dos últimos años, ni se ha detectado ningún indicio de circulación del virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses y en la que se aplica sistemáticamente la vacunación contra la fiebre aftosa como medida preventiva.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

3.31 Zona Tapón o de Protección de la zona libre de aftosa con vacunación: Es aquella donde no está comprobada la ausencia de virus de la fiebre aftosa, se vacuna contra la enfermedad de forma masiva y en ciclos preestablecidos y cuya función es proteger y separar las zonas libres de la enfermedad de las zonas no reconocidas como libres.

3.32 Zona de Frontera Norte: Conformada por los departamentos de Cesar, La guajira y los municipios de Abrego, Cáchira, Convención, El Carmen, Hacarí, La Esperanza, La Playa, Ocaña, San Calixto, Teorama y Villa Caro del departamento de Norte de Santander.

3.33 Zona de Frontera Oriental: Conformada por los departamentos de Arauca, Vichada y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá.

3.34 Zona libre: Designa una zona en la que la ausencia de la enfermedad considerada ha sido demostrada por el respeto de las condiciones prescritas por el código terrestre para el reconocimiento de las zonas libres de la misma. En el interior y en los límites de la zona libre, los animales y productos de origen animal, así como para el transporte de los mismos, son objeto de un control veterinario oficial.

3.35 Zona libre de fiebre aftosa sin vacunación: Es aquella reconocida oficialmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como zona del territorio colombiano que cumple con los requisitos sanitarios previstos en el Código Zoosanitario de para los animales terrestres, en la cual durante los últimos 12 meses no se ha registrado ningún foco de fiebre aftosa, no se ha vacunado ningún animal contra la fiebre aftosa en el mismo periodo y no se ha introducido en la zona ningún animal vacunado desde el inicio de la suspensión de la vacunación.

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GSMI. El Titular de los animales a movilizar debe cumplir con los siguientes requisitos:

4.1. Tener el Predio Registrado ante el ICA.

4.2. Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen, acorde al inventario registrado y actualizado en el sistema de información oficial.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

4.3. Cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies Bovina, Bufalina, Équida, Porcina, Ovina, Caprina, Aves de corral, Llamas, Alpacas, y Avestruces, establecidas por el ICA.

4.4. Para el caso de Bovinos y Bufalinos, en el predio debe registrarse el historial de vacunación contra fiebre aftosa, que permita asegurar la inmunidad de los animales, el ingreso de los mismos con la guía sanitaria de movilización interna o se logre trazar el origen de los mismos.

4.5. Que no se encuentre bajo ninguna restricción sanitaria impuesta por el Instituto que impida la movilización de animales.

4.6. No presentar Sanciones Vigentes.

PARAGRAFO: En el caso que en la GSMI se requiera relacionar los datos del comerciante o comprador de los animales, se deberá registrar la persona en el sistema de información oficial aportando los datos personales y el documento de identificación.

ARTÍCULO 5o. DE LA SOLICITUD DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI) - MODALIDAD PRESENCIAL. Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies mencionadas en la presente resolución, deberá dirigirse ante uno de los Puntos de Servicio al Ganadero ICA o puntos autorizados cumpliendo con lo siguiente:

5.1 Se solicitará la correspondiente GSMI de manera presencial, previo diligenciamiento de la forma establecida por el ICA para la solicitud de GSMI y demás requisitos adicionales según normatividad vigente.

5.2 El solicitante de la GSMI deberá presentar el documento de identificación, ya sea titular de los animales, autorizado o apoderado.

5.3 Presentar comprobante de pago por concepto de la GSMI o utilizar el saldo presente en el sistema de información oficial si corresponde.

5.4 Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4o de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

PARAGRAFO. La solicitud de movilización podrá ser realizada por parte de la persona autorizada o apoderada por el titular de los animales de acuerdo a la documentación aportada ante el punto de servicio al ganadero.

ARTÍCULO 6o. DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI) - MODALIDAD PRESENCIAL. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, el operador del PSG expedirá la correspondiente GSMI en original, y el solicitante deberá firmar la GSMI entregada por el operador de punto y la planilla de recibo a satisfacción de GSMI, la cual quedará en el archivo del ICA.

6.1 RE EXPEDICIÓN. En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, tales como, llegar al destino en el tiempo establecido en la GSMI, cumplir con la ruta de transporte o requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se podrá solicitar una nueva GSMI ante el Punto de Servicio al Ganadero u oficina del ICA más cercana presentando el documento de identificación del transportador y la GSMI actual, siempre y cuando la GSMI inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, frente a los animales a movilizar, origen y destino de la misma.

En caso que los vehículos objeto de la movilización se encuentren precintados o con certificación de embarque asociada, se deberá reportar la novedad ante la oficina local más cercana con el fin de generar la novedad en el documento correspondiente o generar uno nuevo.

6.2 GSMI AVES DE DESCARTE. La obligación de portar la GSMI para gallinas vivas será únicamente para quienes movilicen aves según lo establecido dentro de la Resolución 2651 del 26 de septiembre de 2003 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

6.3 CLINICA VETERINARIA. De presentarse enfermedades de control no oficial que comprometan la vida del animal, que obligue a su movilización con destino a Clínica Veterinaria, el animal se podrá transportar sin GSMI. En su reemplazo durante la movilización deberá portar un certificado médico veterinario, donde indique el diagnóstico por el cual fue remitido el animal; una vez se haya registrado su ingreso

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

a la clínica veterinaria, se debe tramitar la expedición de la GSMI, para lo cual se debe presentar la remisión de la mencionada clínica donde se indique el diagnóstico. Para la salida de la Clínica se debe tramitar otra GSMI la cual debe incluir la remisión de la mencionada clínica donde se indique el diagnóstico por el cual fue tratado y la certificación de que su condición sanitaria permite la movilización.

6.4 ORIGEN Y DESTINO. La Movilización tiene un único origen, un único destino, es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido desde el origen hasta el destino. No se permitirá movilizar animales en un mismo vehículo con diferentes GSMI si estas tienen diferentes orígenes o diferentes destinos.

6.5 GUIA DE IDA Y REGRESO. Para el caso de equinos que participen en eventos recreativos, cabalgatas, ferias de exposición equina, festivales equinos, corridas de toros, corralejas, espectáculos taurinos, eventos menores y eventos deportivos como coleo, concursos y competencias ecuestres, entre otros, la GSMI será expedida para su desplazamiento al evento y para el regreso al mismo lugar de origen a nivel nacional.

Para el caso de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos que participen en ferias de exposición entiéndase la GSMI será válida para el regreso al mismo lugar de origen a nivel nacional.

6.6 COMPROBACIÓN. Cuando el destino sea predio, se realizará certificación automática de la GSMI según las zonas definidas por el Instituto de acuerdo a su estatus sanitario.

6.6.1 Las movilizaciones que tengan asociado el requisito Certificación embarque, deben tener asociado el documento en el sistema de información oficial para poder realizar la comprobación de la GSMI.

6.6.2 Se deberá comprobar el ingreso de los animales, dirigiéndose a la oficina local o Punto de Servicio al Ganadero más cercano al predio de destino, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la GSMI de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

6.6.2.1 Presentar la GSMI al ingreso de los animales en concentraciones para realizar la comprobación por parte de los funcionarios del ICA o personas autorizadas para manejar el usuario del sistema de información oficial en concentraciones ganaderas.

6.6.2.2 En Plantas de Beneficio o frigoríficos, la comprobación se llevará a cabo por parte de los funcionarios de plantas de beneficio.

PARAGRAFO: La certificación automática no aplica para las movilizaciones hacia las zonas de frontera o aquellas que requieran realizar tránsito a través de puestos de control donde se hace necesaria la verificación de la GSMI física para validar los sellos en la parte posterior del documento. La GSMI debe estar sin tachones, enmendaduras y presentar verificación en el espacio destinado al respaldo.

ARTÍCULO 7o. DE LA ASIGNACIÓN DE USUARIO EN LINEA Y EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). El Instituto tiene disponible la opción de “USUARIO EN LINEA” a través del cual el productor realiza el trámite de la expedición de GSMI desde cualquier lugar con conexión a Internet.

7.1 SOLICITUD USUARIO. Se realizará la asignación de USUARIO EN LINEA mediante la solicitud realizada ante las Oficinas Locales, puntos autorizados o a través de los medios electrónicos habilitados por el Instituto a nivel nacional siempre y cuando cumpla con los requisitos especificados en el procedimiento creado para tal fin.

7.1.1 El Instituto se reservará el derecho de asignar USUARIO EN LINEA de acuerdo al análisis de riesgo realizado por las oficinas locales, a las condiciones y restricciones de movilización entre zonas sanitarias o por la presentación de irregularidades en la movilización y en el control de inventarios asociado al predio.

7.1.2 La asignación del usuario en línea, no impide que el usuario se dirija a un punto de servicio para realizar de manera presencial todos los trámites asociados a la expedición de GSMI que presta el Instituto.

7.2 EXPEDICIÓN GSMI – MODALIDAD EN LINEA. Una vez se haya creado el usuario en el sistema de información oficial, se podrá realizar la correspondiente GSMI mediante el USUARIO EN LINEA, el documento tendrá la misma validez al

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

solicitado en un PSG. El usuario debe imprimir el documento y portarlo durante todo el trayecto de la movilización.

7.2.1 RE EXPEDICION. En los casos que se requiere reexpedición se debe aplicar lo descrito en el artículo 6 de la presente resolución.

7.2.2 INACTIVACIÓN USUARIO. De llegarse a detectar algún tipo de irregularidad que represente peligro para el estatus sanitario del país o irregularidades relacionadas con el manejo del USUARIO EN LINEA, el Instituto dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, procederá a realizar la verificación correspondiente y efectuara la inactivación del usuario.

7.2.3 REQUISITOS DE MOVILIZACIÓN: Los tramites relacionado con los requisitos sanitarios para la movilización de animales deben continuarse realizando de manera presencial ante los PSG o mediante los canales virtuales habilitados.

ARTÍCULO 8o. DE LA ANULACIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). Todas las personas que hayan solicitado la GSMI y no hayan efectuado la respectiva movilización de las especies, deberán solicitar la anulación de la GSMI, para lo cual tendrán como plazo máximo la vigencia de la misma. Para la anulación se deberá entregar la GSMI original en el punto de servicio donde se llevó a cabo la expedición de la misma.

8.1 Si la vigencia de la GSMI se cumple dentro de un día calendario, la anulación de esta podrá solicitarse el día hábil siguiente.

8.2 Las GSMI generadas a partir de USUARIO EN LINEA, se podrán anular por parte del usuario dentro de un periodo de tiempo de 4 horas contadas a partir de la generación de la misma. Posterior a este tiempo, la solicitud de anulación debe realizarse ante cualquiera de los Puntos de Servicio al Ganadero dentro del periodo de vigencia y a más tardar un día calendario después del vencimiento de la misma, presentando el documento de identificación del titular de los animales, su autorizado o apoderado.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

8.3. Si la vigencia de la GSMI se cumple dentro de un día calendario, la anulación de esta podrá solicitarse el día hábil siguiente.

8.4. Cuando la solicitud de anulación se realice de manera presencial, solamente se reintegrará el valor de la GSMI, cuando se evidencie que se presentó un error de digitación o falla del sistema en la guía expedida, identificado por el operador de punto o por el usuario antes de firmar el recibido a satisfacción de la GSMI.

En el caso de realizar la anulación de la GSMI mediante el usuario en línea se descontará automáticamente el valor y no se realizará devolución del dinero.

ARTÍCULO 9o. DE LA EXPEDICIÓN DE GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI) DE LAS ESPECIES SUCEPTIBLES A FIEBRE AFTOSA CON DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS DE FRONTERA CON LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

9.1. **CONDICIONES GENERALES.** Cuando la movilización tenga como destino las zonas de Frontera Norte, Zona de Frontera Oriental y zona de protección incluyendo la anterior zona de alta vigilancia, se deberá solicitar la GSMI con 48 horas de anticipación a la movilización, diligenciando en su totalidad por parte del solicitante la forma establecida para tal fin.

9.2. La oficina local de origen deberá solicitar la autorización a la oficina local de destino donde se encuentre ubicado el predio a través del sistema de información oficial, la oficina local de destino verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

9.2.1. Contar con el predio Registrado en el sistema de información oficial.

9.2.2. Para el caso de Bovinos y Bufalinos, en el predio debe registrarse el historial de vacunación contra fiebre aftosa, que permita asegurar la inmunidad de los animales, el ingreso de los mismos con la guía sanitaria de movilización interna o se logre trazar el origen de los mismos.

9.2.3. No haber tenido variaciones injustificadas en el censo pecuario del predio.

9.2.4. No tener sanciones vigentes.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

PARÁGRAFO 1o. El Instituto podrá verificar los animales movilizados hacia la zona de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual podrá en caso de requerirse realizar visitas en el predio de origen al momento del embarque o en el predio de destino al momento del arribo de los animales.

En caso de considerarlo necesario el ICA podrá llevar a cabo visitas de verificación a los predios de destino al momento del arribo de los animales y en caso de evidenciarse la no llegada de los mismos al destino reportado, se podrán imponer sanciones de acuerdo a lo mencionado en el artículo 16 de la presente resolución.

PARRAGRAFO 2o. Todas las movilizaciones de animales con destino a planta de beneficio serán verificadas en destino mediante el sistema de información oficial. Este tipo de movilizaciones no serán sujetas a control de embarque, salvo cuando los funcionarios del ICA identifiquen un riesgo sanitario.

PARRAGRAFO 3o. Las movilizaciones de animales con origen concentraciones ganaderas y destino a predios ubicados en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela deberán ser precintados e informadas las movilizaciones a la coordinación epidemiológica del lugar de destino.

ARTÍCULO 10. DE LA EXPEDICIÓN DE GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI) PARA LAS ESPECIES SUCEPTIBLES A FIEBRE AFTOSA CON ORIGEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE FRONTERA CON LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Cuando la movilización tenga como origen las denominadas zonas de frontera norte y zona de frontera oriental se deben cumplir con los requisitos de movilización especificados en la resolución

050092 de 2019 o aquella que la modifique o sustituya. En cuanto a las movilizaciones procedentes de la zona de protección incluyendo la anterior zona de alta vigilancia, la se debe tener en cuenta las condiciones de movilización especificadas en la resolución 060865 de 2020 o aquella que la modifique o sustituya.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

Para las movilizaciones desde el Departamento de Norte de Santander se deberá dar cumplimiento a lo establecido la Resolución 1729 de 2004 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTICULO 11. MOVILIZACIONES DE CARÁCTER ESPECIAL. En los casos donde se requiera aplicar medidas cautelares a través operativos que involucren la movilización de animales, el Instituto establecerá las condiciones de movilización mediante la aplicación de un protocolo especial de movilización de animales.

ARTÍCULO 12. VARIACIONES INJUSTIFICADAS EN EL CENSO GANADERO.

Todas las personas que movilicen animales deberán llevar un estricto control de sus inventarios en el sistema de información oficial, para lo cual deberán realizar de manera periódica el reporte de novedades de inventarios ganaderos ante el ICA, por la presentación de nacimientos y mortalidad de animales. Así mismo todos los ingresos y salidas de animales al predio deberán realizarse bajo el amparo de la GSMI.

Teniendo en cuenta el contexto del párrafo anterior, los censos reportados en los documentos que amparan el cumplimiento de los requisitos sanitarios de los animales como el Registro Único de Vacunación contra Fiebre Aftosa, Peste Porcina Clásica y Encefalitis Equina Venezolana deben coincidir con el censo reportado en el sistema de información oficial. De la misma manera los registros únicos de identificación para Peste Porcina Clásica.

Los titulares de animales que presenten fluctuaciones injustificadas de inventarios podrán ser objeto de inicio de un respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio, por movilización de animales sin la respectiva GSMI, el cual es un factor de riesgo para la difusión de enfermedades.

ARTÍCULO 13. MEDIDAS SANITARIAS PREVENTIVAS

En Instituto podrá tomar medidas sanitarias de tipo preventivo como el Bloqueo de predios o inactivación de usuarios, titulares de animales, comerciantes, transportadores, empresas transportadoras o concentraciones de animales en el sistema de información oficial, en caso de identificar situaciones de riesgo que puedan comprometer el estatus sanitario del país con respecto a las zonas establecidas para las enfermedades de control oficial.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

13.1 El Instituto establecerá los mecanismos para dar cumplimiento a las medidas sanitarias de tipo preventivo, las cuales podrán establecerse de la siguiente forma:

13.1.1 Al detectar irregularidades presentadas en el cumplimiento de los requisitos sanitarios.

13.1.2 Al detectar irregularidades en documentación requerida para la movilización de animales.

13.1.3 Al detectar irregularidades en el registro del predio.

13.1.4 Por fluctuación de inventarios.

13.1.5 Por presentación de animales con diagnósticos confirmados positivos a enfermedades de control oficial.

13.1.6 Por imposición de medidas cautelares.

13.1.7 Por cualquier situación de riesgo sanitario.

PARAGRAFO. El Instituto podrá instaurar otras medidas de carácter preventivo para asegurar que los animales presentes en un predio, concentración ganadera o aquellos que pretendan movilizar desde este tipo de origen no representan un riesgo para la afectación del estatus sanitario del país.

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie o tengan acceso al sistema de información oficial, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

14.1. Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

14.2. Garantizar por parte del titular del predio que los animales a movilizar se encuentren físicamente en el predio reportado de origen para la movilización autorizada.

14.3. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

14.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI.

14.5. Permitir la verificación de la GSMI por parte de los funcionarios de todos los puestos de control del ICA existentes en la vía, a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales o por el tránsito de los animales a pie, de acuerdo a la ruta establecida en la GSMI.

14.6. Realizar la comprobación de la GSMI de manera presencial de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

14.7. Solicitar la anulación de la GSMI dentro de los tiempos establecidos de acuerdo al artículo 8 de la presente resolución.

14.8. Reportar al ICA las novedades de inventario relacionadas con nacimientos y muertes de animales.

14.9 Presentar justificación en caso que el ICA lo requiera, para aclarar situaciones asociadas a la movilización de animales sin guía y/o movilizaciones parciales con respecto a los datos reportados en la GSMI.

14.10. Tramitar la GSMI previamente al cargue de los animales objeto de movilización.

14.11. Los funcionarios de plantas de beneficio y organizadores de eventos de concentración de animales deberán solicitar la GSMI para el ingreso de los animales verificando su validez.

14.12. No permitir el ingreso de animales amparados con GSMI con un destino diferente.

14.13. Guardar estricta confidencialidad de la información registrada en el sistema de información oficial, de acuerdo a las disposiciones generales para la protección de datos personales.

14.14. Asegurar el uso exclusivo e intransferible del usuario y la clave de acceso al sistema de información oficial.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

PARÁGRAFO. Siempre que se realicen movilizaciones de animales de distintas especies se deben tener en cuenta, los requisitos sanitarios establecidos para el ingreso hacia las zonas sanitarias contempladas en la normatividad vigente para cada uno de los programas sanitarios y las restricciones de movilización asociadas para cada una de las especies objeto de la movilización.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIONES. Se establecen las siguientes prohibiciones:

15.1. Transportar especies bufalinas y bovinas en el mismo vehículo, cuando estas se dirijan a concentraciones con propósito comercial o exposición, salvo si dichos animales provienen del mismo predio, de predios libres a Tuberculosis o cuentan con resultados favorables a la prueba de tuberculina (animales no reactivos).

15.2. Transportar aves y porcinos en un mismo vehículo, considerando el alto riesgo de transmisión de la salmonelosis y del virus de la Influenza.

15.3. Movilizar animales entre Ferias Comerciales o Subastas ganaderas. Esta prohibición no aplica para movilizaciones de equinos y de bovinos entre ferias de exposición o remates de ganados.

15.4. Movilizar animales con destino a predios que se encuentran identificados en veredas cuyo territorio se encuentra en su totalidad dentro de zonas de Parques Nacionales Naturales (PNN), solamente se permitirá la salida de animales, con el fin de evitar la expansión de la actividad ganadera en dichas zonas.

ARTÍCULO 16. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 17. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) en el territorio nacional”.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA. La presente resolución deroga las resoluciones 6896 de 2016, 6605 de 2017, 24114 de 2018, 060606 de 2020 y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá D.C. a los

PROYECTO

DEYANIRA BARRERO LEÓN
Gerente General